



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2938-2003-HC/TC

LIMA

ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 28 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de junio de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, los Fiscales de la Decimosegunda Fiscalía Superior y la Fiscalía del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, para que se abstengan de atentar contra su libertad individual, y no admitan ni den trámite alguno a las denuncias maliciosas que se interpongan en su contra, presentadas por el común amigo de los demandados, don Juan Gilberto Crisóstomo Muñayco, porque no contienen medio probatorio alguno que meritúe que su admisión. Sostiene que, por tales denuncias, se está restringiendo su libertad individual, pues tiene que atender las notificaciones policiales y rendir sus manifestaciones, lo que no le permite trabajar y vivir. Asimismo, detalla las denuncias que han sido interpuestas en su contra, así como las supuestas irregularidades cometidas en su tramitación.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de los emplazados (fojas 27 a 29, 39 a 40 y 72 a 76), así como la correspondiente al accionante (fojas 78 a 79).

El Décimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, es a esta institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal; asimismo, porque el accionante se encuentra haciendo uso irrestricto de su derecho de defensa, y no se ha acreditado en autos que se hubiera atentado contra su derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad individual, ni mucho menos que se haya dictado medida coercitiva alguna en su contra.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que lo que el demandante pretende es que el Ministerio Público no realice investigación alguna, ni que las personas denuncien hechos que pueden tener las características de delitos.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional considera que los emplazados, como representantes del Ministerio Público, se encuentran facultados, por el inciso 1) del artículo 159° de la Constitución, para promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. En autos no se ha evidenciado que hayan ejercido irregularmente sus funciones, ni mucho menos que se hayan excedido en ellas.

Menester enfatizar que durante el desarrollo de cualquier proceso penal, se presumirá la inocencia del denunciado en tanto no sea condenado por sentencia firme que exponga y determine su responsabilidad, de modo que, en lo que el caso importa, será al interior del propio proceso penal iniciado en su contra que donde el accionante, a través del ejercicio de los derechos y garantías procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, podrá desvirtuar las imputaciones en su contra.

2. El demandante únicamente se ha limitado a exponer cuáles son, a su criterio, las razones que motivan la interposición de la demanda de autos, sin presentar medio probatorio alguno que, objetivamente, demuestre la amenaza o afectación de derecho fundamental alguno; de otro lado, cuestiona la actuación de los funcionarios públicos emplazados, las que, como se ha expuesto antes, se encuentran arregladas a la Constitución y las leyes.
3. En consecuencia, aplicando *contrario sensu* el artículo 2° de la Ley N.° 23506, no proceden las acciones de garantía cuando no se ha violado o amenazado derecho constitucional alguno, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)